

Oficina de la Secretaria de Prensa
PARA SU DIFUSIÓN INMEDIATA

1 de noviembre de 2018

ORDEN EJECUTIVA

BLOQUEO DE ACTIVOS A MÁS PERSONAS RESPONSABLES DE LA SITUACIÓN EN
VENEZUELA

Por la autoridad que me ha sido conferida como Presidente por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluidas la Ley de Poderes Económicos para Emergencias Internacionales, IEEPA por sus siglas en inglés, (Secc. 1701 y siguientes del Título 50 del C. EE.UU.), la Ley de Emergencias Nacionales (Secc. 1601 y siguientes del Título 50 del C. EE.UU.), la Sección 212(f) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 (Secc. 1182(f) del Título 8 del C. EE.UU. (INA, por sus siglas en inglés), la Ley de defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil en Venezuela de 2014 (Ley Pública 113-278), y enmiendas, (la Ley de Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela), y la Sección 301 del Título 3 del Código de los Estados Unidos,

YO, DONALD J. TRUMP, Presidente de los Estados Unidos de América, con el fin de tomar medidas adicionales con respecto a la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 13692 del 8 de marzo de 2015, en virtud de la cual se tomaron medidas adicionales con la Orden Ejecutiva 13808 del 24 de agosto de 2017, la Orden Ejecutiva 13827 del 19 de marzo de 2018, y la Orden Ejecutiva 13835 del 21 de mayo de 2018, particularmente en respuesta a las acciones del régimen de Maduro y personas asociadas que saquean la riqueza de Venezuela para sus propios propósitos corruptos, degradan la infraestructura y la naturaleza de Venezuela con su mala administración económica y prácticas confiscatorias en la minería y la industria, y son agentes catalizadores de la crisis migratoria regional por descuidar las necesidades básicas del pueblo venezolano, por la presente ordeno lo siguiente:

Sección 1. (a) Todo activo e intereses en activos localizados en los Estados Unidos, que de ahora en adelante ingresen a los Estados Unidos, o que estén o desde ahora vayan a estar en posesión o control de cualquier ciudadano estadounidense, de las personas siguientes, queda bloqueado y no podrá ser transferido, usado para pagar, exportado, retirado, ni de ninguna otra manera utilizado por cualquier persona designada por el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado que:

(i) opere en el sector aurífero de la economía venezolana o en ningún otro sector de la economía venezolana, según lo determine el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario del Departamento de Estado.

(ii) sea responsable o cómplice, o haya participado directa o indirectamente en cualquier transacción o serie de transacciones en prácticas engañosas o corruptas y el Gobierno de Venezuela, o en proyectos o programas administrados por el Gobierno de Venezuela, o sea un familiar adulto de parentesco cercano de dicha persona;

(iii) haya materialmente apoyado, defendido o brindado apoyo financiero, material o tecnológico, así como bienes y servicios para apoyar cualquier actividad o transacción descrita en la subsección (a)(ii) de esta sección, o a cualquier persona cuyos activos o intereses en activos estén bloqueados de conformidad con esta orden; o bien,

(iv) sea propietario o controle, o haya actuado o intentado actuar, directa o indirectamente, en nombre de cualquier persona cuyos activos e intereses en activos estén bloqueados de conformidad con esta orden.

(b) Las prohibiciones descritas en la subsección (a) de esta sección aplican excepto en la medida que los estatutos, reglamentos, órdenes, directivas o licencias que puedan emitirse de conformidad con esta orden, e independientemente de cualquier contrato firmado o licencia o permiso otorgado antes de la fecha de esta orden.

Sección 2. La entrada irrestricta de inmigrantes y no inmigrantes a los Estados Unidos que cumplen con uno o más criterios de la subsección 1(a) de esta orden es perjudicial a los intereses de los Estados Unidos, por lo que por la presente se suspende el ingreso de dichas personas a los Estados Unidos como inmigrantes o no inmigrantes. Tales personas serán tratadas como personas cubiertas por la sección 1 de la Proclamación 8693 del 24 de julio de 2011 (Suspensión del ingreso de extranjeros sujetos a las prohibiciones de viaje del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las sanciones de la Ley de poderes económicos para emergencias internacionales).

Sección 3. Por la presente determino que las donaciones de los tipos de artículos descritos en la sección 203(b)(2) de la IEEPA (Sección 1702(b)(2) del Título 50 del C. EE. UU.) hechas por, para, o en beneficio de cualquier persona cuyos activos e intereses en dichos activos estén bloqueados de conformidad con la sección 1 de esta orden, gravemente impedirá mi capacidad para enfrentar la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 13692 y, por lo tanto, por medio de la presente, prohíbo dichas donaciones según lo establecido en la sección 1 de esta orden.

Sección 4. Las prohibiciones de la sección 1 de esta orden, incluyen lo siguiente:

(a) hacer contribuciones o proporcionar fondos, bienes o servicios por parte de, a, o en beneficio de cualquier persona cuyos activos e intereses en dichos activos estén bloqueados de conformidad con esta orden; y

(b) recibir contribuciones o fondos, bienes o servicios de dichas personas.

Sección 5. (a) Toda transacción que evada o evite, tenga el propósito de evadir o evitar, ocasione la violación, o intente violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta orden, está prohibida.

(b) Cualquier conspiración establecida para violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta orden, está prohibido.

Sección 6. Para los propósitos de esta orden:

(a) el término "persona" significa un individuo o una entidad;

(b) el términos "entidad" significa sociedad, asociación, asociación conjunta, fideicomiso, corporación, grupo, subgrupo, u otra organización;

(c) el término "persona de Estados Unidos" significa ciudadano de Estados Unidos, residente permanente legal, entidad organizada según las leyes de los Estados Unidos o cualquiera de las jurisdicciones dentro de los Estados Unidos (incluidas las subsidiarias en el extranjero), o cualquier persona en los Estados Unidos.

(d) el término "Gobierno de Venezuela" significa el Gobierno de Venezuela, sus subdivisiones políticas, agencias y dependencias, incluidos el Banco Central de Venezuela, y cualquier persona que pertenezca o esté controlada, o actúe para o en nombre del Gobierno de Venezuela.

Sección 7. Para aquellas personas cuyos activos e intereses en dichos activos estén bloqueados de conformidad con esta orden, que puedan tener presencia constitucional en los Estados Unidos, les comunico que, debido a la capacidad de transferir fondos u otros activos instantáneamente, darles aviso previo a ellas o al Gobierno de Venezuela de las medidas a tomar de conformidad con esta orden haría que dichas medidas sean ineficaces. Por lo tanto, he decidido que, para que dichas medidas sean eficaces en resolver la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 13692, no hay necesidad de dar aviso previo del listado o determinación realizada de conformidad con la sección 1 de esta orden.

Sección 8. El Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, queda por la presente autorizado a tomar dichas medidas, incluidas la promulgación de reglas y reglamentos, y el empleo de todos los poderes conferidos al Presidente por la IEEPA, que sean necesarios para implementar esta orden. El Secretario del Tesoro puede, de conformidad con la ley aplicable,

delegar cualquiera de estas funciones dentro del Departamento del Tesoro. Todas las agencias del Gobierno de los Estados Unidos tomarán las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para llevar a cabo las cláusulas de esta orden.

Sección 9. El Secretario de Estado queda por la presente autorizado a tomar tales medidas, incluidas la promulgación de reglas y reglamentos, y el empleo de todos los poderes conferidos al Presidente por la IEEPA, la INA, y la sección 5 de la Ley de defensa de los derechos humanos en Venezuela, incluidas las autorizaciones establecidas en las secciones 5(b)(1)(B), 5(c) y 5(d) de dicha Ley, según sea necesario para implementar la sección 2 de esta orden y las cláusulas relevantes de la sección 5 de dicha Ley. El Secretario de Estado puede, de conformidad con la ley aplicable, delegar cualquiera de estas funciones dentro del Departamento de Estado.

Sección 10. (a) Nada en esta orden se interpretará como que impide o de otra manera afecta:

(i) la autoridad otorgada por ley a un departamento o agencia del poder ejecutivo, o a su jefe correspondiente; o,

(ii) las funciones del Director de la Oficina de Administración y Presupuesto relativas a las propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas.

(b) Esta orden se implementará de manera compatible con la ley aplicable y sujeto a la disponibilidad de presupuesto.

(c) Esta orden no tiene el propósito de crear y en efecto no crea ningún derecho ni beneficio sustantivo o procedimental, exigible por ley o en equidad por ninguna parte contra los Estados Unidos, sus departamentos, agencias o entidades, funcionarios, empleados o agentes o ninguna otra persona.

DONALD J. TRUMP

LA CASA BLANCA,
1 de noviembre de 2018.

#####

Esta traducción se proporciona como una cortesía y únicamente debe considerarse fidedigna la fuente original en inglés.